

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Conclusion.)

Título V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifique si así lo prefieren, haciéndolo ántes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma y racion de pan los dias que aquella dure, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la órden que prevenga la asamblea que los motiva.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la movilizacion del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteracion del órden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en el presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilizacion será total ó parcial, y se determinará en cada caso, segun la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, tambien por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando así mismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser llamados, los que se hallen con licencia ilimitada, podrá ordenarse la incorporacion directa á los cuerpos á que pertenecen, ó la con concentracion en las capitales de las reservas á que están adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros del distrito en que se encuentren, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se concentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilizacion fuera total, se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolos en la capitalidad de los cuadros de reserva de infantería ó en la de la provincia, segun previamente se determine por el Gobierno; y así que se haya verificado la concentracion, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos se incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los más inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunion, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pié de guerra; y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de

que trata el art. 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instruccion á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que segun el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de Artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar se incorporarán á sus respectivas procedencias segun se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de Caballería necesitasen más fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas más inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposicion sólo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con arreglo al art. 23 del Real decreto

de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la más inmediata incorporación de los individuos que quedan rezagados, así como de la instrucción de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las Autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que cuando se ordene una movilización se lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capítulos II y III del título III y I del IV de este reglamento.

También cooperarán á esta operación las Autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y capacidad suficiente serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el art. anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la Patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos según el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exijan los reglamentos ú Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán siempre que les sea posible dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas según su oficio en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los Ingenieros, en obras de fortificación ó edificios militares; los Artilleros, en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administración, en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1878. — Aprobado por S. M. — Francisco de Ceballos.

(G. del día 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.º de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, según su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique después del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningún inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, notando los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte tercera del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó

hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, según se declaró por R. al orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes según el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la exepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado artículo 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10.º Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, según el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el artículo 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11.º Que según el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tener de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que según el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12.º Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13.º Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de «someterse» á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878 —El Subsecretario, Federico Villalba

Sr. Gobernador de la provincia de.... (G. del día 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No ofreciéndose duda que los vinos que se importan en el Reino son producto de naciones convenidas, con Alemania, Francia y otras Po-

tencias de Europa; y teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar las operaciones del comercio en todo aquello que no pueda ser perjudicial á la Hacienda pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los vinos de Francia y demás países convenidos se despachen en las Aduanas con los beneficios de los Tratados de Comercio vigentes, cuando procedan de los países productores, sin necesidad del certificado de origen que hoy se exige.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1878 —Orovio.

Sr. Director general de Aduanas. (G. del día 19 de Diciembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 302.

Elecciones.

Con el fin de dar exacto cumplimiento á lo prevenido en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre la eleccion de Senadores, este Gobierno ha resuelto recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la puntual ejecucion de lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la expresada Ley, que se insertan á continuacion, referentes á la formacion y publicacion de las listas de electores y trámites que han de seguirse hasta que se publiquen las listas definitivas, antes del día 8 de Marzo próximo, en la inteligencia que los Sres. Alcaldes deberán dar parte á mi autoridad de haber cumplido este servicio y remitir á este Gobierno copias de las listas definitivas que publiquen.

Santander 23 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Artículos que se citan.

Artículo 25. El día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean de los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfaga en ningún otro; y si para completar este mismo hubiese dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolution de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el primero de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El día 9 de Enero próximo y hora de

Las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de los Tojos, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 400 pies de roble señalados en el monte de Bardía, término del pueblo de Bárcena Mayor, 31 en el de Hornero del pueblo de Saja, 5 hayas en el de Tambuay pueblo de los Tojos, 9 álamos en el de Saja, pueblo de Los Tojos, bajo en el conjunto de los cuatro lotes en el en conjunto mil quinientas cincuenta y cinco pesetas en que fueron tasados.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Circular núm. 300.

El día 7 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha y ante la presidencia de su Alcalde la segunda subasta de 24 carros de varas de avellano, señalados en los montes de Ano y Braña, Dehesa y Picayo, Bao y Cerezo, bajo el tipo de 300 pesetas en que fueron tasados.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 21 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Aviso al comercio.

En los diez primeros días del próximo mes de Enero, los Sres. Comerciantes se servirán presentar en esta Administración nota detallada de los géneros sujetos al requisito de Guías para su circulación, expresando con la debida distinción, las clases y cantidades de cada uno, que tengan existentes el día último del corriente año, á fin de proceder á la apertura de las nuevas cuentas corrientes, que por cada artículo, deberán abrirse en esta Administración advirtiendo que el plazo señalado es improrrogable, y se procederá á dar de baja los géneros, cuyas relaciones dejen de presentarse.

Lo que se anuncia para conocimiento del Comercio á quien interese.

Santander 22 de Diciembre de 1878.

—El Administrador, Domingo Lopez.

ROVDENCIAS JUDICIALES.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en el expediente á que se refiere, se dió la siguiente sentencia: En Villacarriedo, á 29 de Agosto de 1878, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto los

precedentes autos de incidente de pobreza seguidos entre partes de la una como demandante D.^a Estéfana Diaz y Perez, representada por el Procurador Azpiazu y de la otra como demandador D. Marcos Saiz y Tomasa Lanza, en su representación el procurador D. Amadeo Roldan, el promotor fiscal del Juzgado y Joaquín Collantes, y por la ausencia y rebeldía de este los extrados del juzgado, y

Resultando que por el procurador don José Azpiazu á nombre de D.^a Estéfana Diaz y Perez, se presentó escrito en dos de Noviembre de 1877, en pleito con D. Marcos Saiz y su mujer Tomasa Lanza y Joaquín Collantes, en que sentando como hechos que habia propuesto demanda sobre nulidad de una escritura de venta de una información posesoria y las inscripciones de todo en el Registro de la propiedad y, en su consecuencia, válido el remate y cesion que antes se habia hecho de los bienes comprendidos en la misma escritura: que su representada D.^a Estéfana no posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, viviendo á espensas de las socorros que la proporcionan un nieto eclesiástico y un hijo Notario, y como fundamento de derecho que se halla comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil y debe otorgársela los beneficios del 181 de la misma, concluyó suplicando se recibiera el incidente á prueba, y en su día se declaró pobre á la doña Estéfana;

Resultando, que sustanciado el incidente en rebeldía de los demandados excepto el Ministerio fiscal que ha evacuado los traslados que le han sido conferidos, en el término de prueba, han declarados tres testigos presentados por el Procurador D. José Azpiazu, que su representada no posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, pues vive modestamente á expensas de un hijo Notario que la socorre, y aparece de la certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Torrelavega que la D.^a Estéfana no paga contribucion,

Resultando, que para mejor proveer se ordenó poner testimonio del documento de cesion, hechos y súplica de la demanda á que por el Procurador Azpiazu en el escrito se hace referencia y del que aparece que en juicio verbal seguido á D. Frutos Gonzalez Ontaneda contra Marcos Saiz como marido de Tomasa Lanza, sobre pago de 929 reales á que la parte demandada fué condenada, embargados bienes y anunciada subasta fueron adjudicados al mismo postor don Manuel Martinez Conde, vecino de Torrelavega, se aprobó el remate, notificó al Saiz la aprobacion, haciéndole saber presentase los títulos de pertenencia para que los examinase al rematante, y este cedió el remate á su madre D.^a Estéfana Diaz, diciendo habia hecho participar encargo de ella y se aprobó dicha cesion, que en la demanda en el hecho tercero se hace mencion de esto mismo y en el cuarto, que pendiente el expediente de que Marcos Saiz ó su mujer presentaran los títulos se apercibieron de que estos habian hecho venta fraudulenta de los bienes embargados y subastados y piden se declaren nulas la información posesoria y escritura de venta.

Considerando que D.^a Estéfana Diaz, solicita se la declare pobre para hacer valer un derecho cedido por D. Manuel Martinez Conde.

Considerando que no pueden disfrutar del beneficio de pobres los cesionarios de derechos de terceras personas á menos que pruebe ser tambien pobre el cedente, y que en el presente caso ninguna justificacion ha hecho en este sentido la cesionaria D.^a Estéfana Diaz, no pudiéndola aprovechar por ello la información á su instancia practicada.

Vistos los artículos 193 y 196, de la ley de enjuiciamiento civil y las sen-

tencias del Tribunal Supremo de 1.^o de Diciembre de 1871, 11 de Enero y 3 de Junio de 1872, 30 de Abril de 1873 y 9 de Octubre de 1877, por ante mí el escribano falló que debia declarar y declarar no haber lugar á otorgar el beneficio de pobreza á nombre de D.^a Estéfana Diaz, solicitado, condenándola en las costas del incidente y en el reintegro del papel invertido; pues así definitivamente juzgando y mandando se notifique y publique esta sentencia con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma su señoría.—Doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Dionisio Velez.

La sentencia inserta lo es á la letra de la original.

Tambien certifico que el 31 de Agosto, se entregó al Procurador Azpiazu, testimonio de tal sentencia para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia y como no lo haya acreditado se mandó por providencia de 25 de Noviembre último expedir nuevo testimonio que se entregaria al Ministerio fiscal á fin de que tuviera lugar la insercion y á costa de citado procurador Azpiazu.

Y para que conste y entregar al señor Promotor fiscal con el objeto indicado, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 9 de Diciembre de 1878.—Dionisio Velez.

Edicto.

Don Ignacio Garcia Gomez, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del Regimiento Infantería de Cantabria número 39.

Habiéndose ausentado de Tolosa de donde se hallaba de guarnicion el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Pedro Rodriguez Iglesia, natural de Ruiloba, provincia de Santander á quien estoy sumariando por el delito de desertion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto al espresado soldado señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Tolosa 5 de Diciembre de 1878.—Ignacio Garcia Gomez.

D. Faustino Garcia Sárria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y busca á José María Garcia Fernandez, natural de Santa María de Bacoy, provincia de Lugo, casado, de 39 años de edad, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que contra él mismo y otro se instruye por tentativa de estafa, apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Santander á 16 de Diciembre de 1878.—Faustino Garcia Sárria.—Por mandado de S. S.^a, Benigno Velez.

D. Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de 10 días que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín Oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á una mujer anciana que sobre la una de la madrugada del 29 de Noviembre último entró en la estacion del ferro-carril de esta villa y permaneció en ella hasta las cuatro próximamente de la misma mañana, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo sobre robo de dinero y efectos á Manuel Pardo Pedrosa que habita cerca de dicha estacion la noche de 28 de referido mes de Noviembre, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 10 de Diciembre de 1878.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y amplaza á María y Josefa Manzano, y Pimenia Docejo, naturales y vecinas que dijeron ser de Villar de Salea en la provincia de Santander, y á Juana Diego, natural de Quintana, en la misma provincia, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra las mismas instruyo sobre defraudacion á la Hacienda y otras diligencias en ella acordadas, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 9 de Diciembre de 1878.—Tomás Maroto Salado.—P. S. M., Julian de Egaña.

En nombre de S. M. el Rey don Alfonso XII, el Licenciado don Juan Herrero y Solares, Juez municipal de este Ayuntamiento, en funciones del de primera instancia del partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, á contar desde su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Sixto de Hazas Gajano, viudo, labrador, natural de Hazas, y vecino de la villa de Santoña, de cincuenta y seis años de edad, de estatura regular, cara redonda, barba poblada y afeitada, color moreno, pelo y ojos castaños, nariz regular, á fin de que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, para hacerle saber la declaracion de procesado, y prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye en este dicho Juzgado por esacion ilegal, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que huya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de espresado sujeto y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 19 de Diciembre de 1878.—Juan Herrero.—P. M. de S. S.^a, Constantino Tucio.

